

2021-207

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1393

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Correspondió por reparto el conocimiento de este proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **GILBERTO VASCO CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de **DANIEL FERNANDO Y VALENTINA VASCO VILLA** como herederos determinados y herederos indeterminados de **LUZ STELLA VILLA PATIÑO**.

Revisada la demanda para resolver sobre su admisibilidad, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe allegar los registros civiles de nacimiento de **LUZ STELLA VILLA PATIÑO y GILBERTO VASCO CARDONA**, con nota de cesación de efectos civiles de matrimonio católico. (Artículo 84, numeral segundo del Código General del Proceso).
- Debe aclarar las pretensiones en lo relacionado con la declaratoria de la unión marital y su correspondiente sociedad patrimonial, señalando de manera clara su inicio. (Artículo 82, numeral 4 del Código General del Proceso).
- Debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada; en caso de no conocerse el canal digital, debe acreditar el envío físico. (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020).
- Debe indicar si la sucesión de la señora **VILLA PATIÑO** se tramitó; en caso positivo aportar el auto de reconocimiento de herederos. (Artículo 87 del citado código).

Se requerirá a la parte demandante para que anexe poder donde figure su correo electrónico, de conformidad con el Decreto 806 de 2020, artículo 5.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

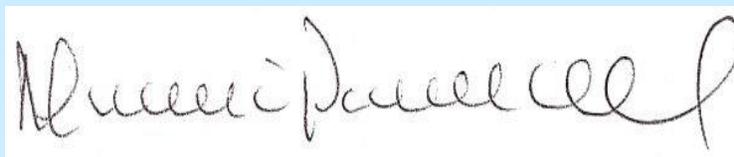
Primero: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovida por **GILBERTO VASCO CARDONA**, a través de apoderada judicial, en contra de **DANIEL FERNANDO Y VALENTINA VASCO VILLA** como herederos determinados y herederos indeterminados de **LUZ STELLA VILLA PATIÑO**, por los motivos expuestos.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane el defecto de que adolece, so pena de rechazo.

Tercero: REQUERIR a la parte demandante en los términos indicados en la parte considerativa.

Cuarto: RECONOCER personería amplia y suficiente a la **DRA. AMANDA PINEDA GARCÍA**, para actuar en nombre y representación de la demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Familia 007 Oral

Juzgado De Circuito

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f8e178f7a55f5ccc21230e9d1359a8d3e26ddd53352c4444cda3d6e4160162**

Documento generado en 16/09/2021 07:53:58 PM